***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66001-31-05-004-2016-00083-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : Verónica Acosta García como agente oficiosa de Alexander Espinosa Correa*

 *Accionado : Caprecom EPSS en liquidación, Hospital Universitario San Jorge, EPMSCPEI e INPEC*

*Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira*

*Providencia : Segunda Instancia*

***Tema***  *:* ***Derecho a la salud. Integralidad. Personas privadas de la libertad.*** *La atención integral en salud también cobija a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios, quienes tienen derecho a que el Estado, por encontrarse sujetos a ese especial régimen, sea el encargado de brindarles la salud, con apego al aludido principio, es decir, garantizándole acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para diagnosticar, tratar, recuperar, mejorar o paliar la salud de los internos.*

Pereira, veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ 27 de abril de 2016.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el 07 de marzo del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por ***Verónica Acosta García como agente oficiosa de Alexander Espinosa Correa*** en contra de la ***Caprecom EPSS, Hospital Universitario San Jorge, EPMSCPEI- Cárcel La 40*** *y el* ***INPEC,*** por la violación de su derecho constitucional a la salud.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Se relata por parte de la agente oficiosa que es compañera sentimental del señor Espinosa Correa, que este se encuentra recluido en la cárcel de varones La 40 de esta ciudad, que desde el año 2008 tiene una enfermedad llamada hernia lumbar persistente L3 L4 y L4 L5, que constantemente presenta dolores por dicha enfermedad, que el 18 de noviembre de 2015 presentó un dolor agudo que le produjo inmovilización física, que lo trasladaron al Hospital Universitario San Jorge, que no lo quisieron atender por la deuda de Caprecom con esa institución, que desde esa fecha está encerrado en su celda presentando el mismo dolor.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, se dio traslado a los entes accionados, obteniéndose respuesta del Hospital Universitario San Jorge y de la EPSS Caprecom. La primera menciona que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, pues la EPSS es la que tiene la obligación contractual de garantizar y autorizar los servicios requeridos por el paciente. Por su parte Caprecom advierte que se encuentra en proceso de liquidación, que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud de la población recluida recae en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, con cargo al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, que ahora la entidad encargada de ello es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

***3. Sentencia de primera instancia.***

La a-quo dictó sentencia tutelando el derecho a la salud del agenciado, disponiéndose que la EPSS Caprecom autorizara la remisión del señor Espinosa Correa a la valoración por cirugía general y que el establecimiento penitenciario de Pereira se encargara de garantizar y autorizar la realización de los servicios médicos que el agenciado requiera, por medio de la entidad que corresponda.

Para así decidir, encontró que si bien el titular del derecho fundamental a la salud se encuentra recluido, ello que no quiere decir que pierda su derecho a ser atendido en salud, que se le debe garantizar dicho servicio público en las mismas circunstancias y bajo los mismos estándares. Estimó necesario que ante la situación de Caprecom, su liquidación, el establecimiento penitenciario garantizar la prestación del servicio de salud, por medio de la entidad que la reemplazara.

***4. Impugnación.***

Caprecom impugnó la decisión insistiendo en que no es la entidad obligada a prestar el servicio requerido por el accionante, pues el mismo le corresponde al Consorcio fondo de atención en salud PPL 2015. Por eso, al conocerse de la presente acción, Caprecom le dio traslado de la situación del accionante al aludido consorcio.

Encontrándose el proceso en esta instancia, se allegó memorial por el EPMSCPEI, en el cual manifiestan que por medio del Consorcio fondo de atención en salud PPL 2015 ya se le autorizó la valoración por neurocirugía en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, por lo que se evidencia el cumplimiento del fallo.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Se ha superado el motivo de la vulneración al derecho fundamental a la salud del agenciado?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

 ***El derecho fundamental a la salud.***

 El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

Tal derecho implica una serie de garantías que van desde la ubicación en uno de los campos de cobertura del sistema (régimen contributivo, subsidiado o personas vinculadas) hasta la atención integral de los servicios de salud que sean indispensables para recuperarla, mejorarla u optimizarla.

Y la atención integral en salud también cobija a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios, quienes tienen derecho a que el Estado, por encontrarse sujetos a ese especial régimen, sea el encargado de brindarles la salud, con apego al aludido principio, es decir, garantizándole acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para diagnosticar, tratar, recuperar, mejorar o paliar la salud de los internos.

Y dígase de una vez que la decisión impugnada propugna por el cumplimiento íntegro del servicio de salud al señor Espinosa Correa al ordenarle al Establecimiento Penitenciario Cárcel La 40 que se ocupe de garantizar, autorizar y prestar el servicio de salud, por medio de la entidad que corresponda, lo cual efectivamente se ha estado cumpliendo, conforme lo informan a esta Sala, con el memorial visible a folios 5 y siguientes del cuaderno de segunda instancia.

Ahora, dígase que a la EPSS Caprecom en liquidación, entidad que impugnó porque se le cargó con el deber de autorizar la valoración con neurocirugía requerida, no era en verdad la encargada de prestar ese servicio, pues como se avista de sus dichos y del propio análisis que efectuó el Juzgado a-quo, dicha entidad entró en proceso de liquidación y a partir del 1º de febrero de 2016 se vio en incapacidad de contratar el servicio de salud porque ninguna IPS quería suscribir convenio con ellos, razón por la cual se dispuso que dicha obligación recayera sobre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, entidad que fue la que finalmente terminó cumpliendo con la remisión requerida, como se observa en el folio 11 del cuaderno de segunda instancia.

Por ello, se declarará superada la afectación al derecho a la salud del agenciado, en lo que tiene que ver con la valoración por neurocirugía, debiéndose revocar el ordinal 2º de la sentencia impugnada. Se mantendrá la decisión en las restantes órdenes dadas.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Revocar*** el ordinal segundo del fallo impugnado, proferido el 07 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar **declarar** **que se superó** la afectación del derecho a la salud del señor Alexander Espinosa Correa en lo tocante a la valoración por neurocirugía.

**2. Confirmar** en todo lo demás.

***3. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***4. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

 **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortes Pérez**

Secretario